

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica el similar por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 603 párrafos 1 y 5 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y X, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c) y 104 fracción II de la Ley Aduanera; 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 26 de marzo de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía y sus modificaciones;

Que el 3 de julio de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que modifica el similar por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, mediante el cual se sujetó a dicha regulación las importaciones de productos que comprenden combustibles y los insumos para su elaboración;

Que la importación y comercialización ilegal de combustibles cuya elaboración no cumple con los estándares nacionales de calidad, sigue representando una seria amenaza para la industria nacional usuaria de dichos productos, y continúa afectando la comercialización de gasolinas y productos similares nacionales derivados del petróleo;

Que el artículo 603 párrafo 1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte permite a las partes incorporar al mismo las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, relativas a las prohibiciones o restricciones al comercio de bienes energéticos y petroquímicos básicos;

Que el artículo 603 párrafo 5 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte faculta a las partes integrantes del mismo para administrar un sistema de permisos de importación para bienes energéticos o petroquímicos básicos, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA

ARTICULO UNICO.- Se adicionan al artículo 1o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 2002 y sus modificaciones, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2710.11.01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.
2710.11.06	Aceite parafínico.
2710.11.10	Nafta precursora de aromáticos.

2710.11.99	Los demás.
2710.19.01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque, excepto lo comprendido en la fracción 2710.19.04.
2710.19.07	Aceite parafínico.
2710.19.99	Los demás.
2710.99.99	Los demás.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 5 de diciembre de 2003 y concluirá su vigencia al año de su entrada en vigor.

SEGUNDO.- Los interesados en importar las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se citan en el presente instrumento, podrán solicitar el respectivo permiso previo de importación a partir del día siguiente hábil de la publicación del presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

CRITERIOS de dictamen para solicitudes de permisos previos de importación de ciertos productos derivados del petróleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA, Secretario de Energía, y FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 25, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 fracción III, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 14, 15 y 17 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1o. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que la importación de ciertos productos continúa afectando la comercialización de gasolinas, diesel y productos similares derivados del petróleo;

Que es necesario que en la importación de productos petrolíferos exista certeza en su uso e importación y asegurar el debido cumplimiento con regulaciones a la importación y el pago de los impuestos;

Que el 26 de marzo de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación están sujetas al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía y sus modificaciones;

Que el 18 de noviembre de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que modifica el similar por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías, cuya importación y exportación están sujetas al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía;

Que el artículo 603 párrafo 1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, permite a las partes incorporar al mismo las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, relativas a las prohibiciones o restricciones al comercio de bienes energéticos y petroquímicos básicos.

Que el artículo 603 párrafo 5 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte faculta a las partes integrantes del mismo, para administrar un sistema de permisos de importación para bienes energéticos y petroquímicos básicos, y

Que con el fin de dar a conocer los casos en los que procede dictamen técnico favorable por parte de la autoridad competente, se expiden los siguientes:

**CRITERIOS DE DICTAMEN PARA SOLICITUDES DE PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACION
DE CIERTOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO**

PRIMERO.- El presente instrumento tiene por objeto establecer los criterios de dictamen para las solicitudes de permisos previos de importación definitiva de los productos derivados del petróleo que se identifican en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías, cuya importación y exportación están sujetas al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 2002, y sus modificaciones, y que corresponden a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se señalan a continuación:

2710.11.01	2710.11.99	2710.19.99
2710.11.06	2710.19.01	2710.99.99
2710.11.10	2710.19.07	

SEGUNDO.- El promovente de un permiso previo de importación para las mercancías a que se refiere el criterio anterior, deberá adjuntar a la solicitud en el formato, Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones (SE-03-018), la información siguiente:

- a) Volumen neto a importar de cada producto incluido en su solicitud, durante el periodo de vigencia del Acuerdo, indistintamente del número de proveedores solicitados. Se entiende por volumen neto, el volumen realmente requerido por el importador para el desempeño de sus actividades y no el volumen solicitado de cada proveedor;
- b) Hoja de especificaciones, con membrete y garantía del fabricante, de las propiedades físicas y químicas de los productos a importar que contenga como mínimo los siguientes datos: peso específico, viscosidad a 40 y/o 100 grados centígrados, temperatura de inflamación (flash point) y de combustión (fire point), firmadas por el fabricante;
- c) Ubicación y capacidad de las plantas procesadoras, tanto propias como de sus maquiladores que vayan a utilizar estos insumos, así como de los almacenes y medios de transporte utilizados para el movimiento de las mercancías, en caso de que cuenten con ellos;
- d) Capacidad anual de comercialización y distribución. Cuando el volumen solicitado sea mayor a esta capacidad, el promovente deberá anexar una carta explicativa de la forma en que lo manejará;
- e) Volúmenes importados en los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores al de la solicitud. En caso de no haber realizado importaciones dentro de dicho periodo, deberá así declararlo;
- f) Declaración, bajo protesta de decir verdad firmada por el promovente, representante o apoderado, de que no utilizará los productos importados como combustibles ni como insumos para elaborar combustibles o sucedáneos;
- g) Cuando el promovente sea productor, deberá incluir la relación de los tipos de productos y productos que elabora con los insumos importados, y
- h) Cuando el promovente realice labores de reventa de productos en el mismo estado en que hubieran sido importados, deberá anexar la relación de sus principales clientes y los volúmenes de venta

destinados a cada uno de ellos durante el ejercicio fiscal anterior a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que sea un nuevo importador deberá presentar la relación de sus posibles clientes y los volúmenes de venta que pretenda destinar a cada uno de ellos.

Cuando el promovente no cuente con capacidad de procesamiento, con almacenes o medios de transporte, deberá anexar una carta explicativa de la forma en la que opera.

TERCERO.- Una vez presentada la solicitud de permiso previo de importación correspondiente, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE), remitirá la información a la Dirección General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía (DGDH), en un plazo máximo de 5 días hábiles, a efecto de que ésta emita el dictamen respectivo en los términos del Criterio Quinto de este instrumento, dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de su entrega por parte de la DGCE. En caso de que la DGCE no cuente con el dictamen de la DGDH dentro del plazo señalado, o que el dictamen no haya sido emitido en los términos señalados en el Criterio Quinto del presente instrumento, se entenderá en sentido favorable.

La DGCE emitirá la resolución correspondiente en un plazo máximo de 5 días hábiles, a partir del día en que cuente con el dictamen correspondiente o que se entienda que ha sido emitido en sentido favorable.

CUARTO.- La Secretaría de Energía emitirá dictamen negativo en los siguientes casos:

- a) Cuando el promovente de un permiso previo no presente la información señalada en el Criterio Segundo del presente instrumento, y
- b) Si de la información presentada por el promovente se desprenden elementos que permitan concluir que las mercancías a importar a través de las fracciones arancelarias previstas en este instrumento, serán utilizadas para fines distintos a los declarados.

La Secretaría de Energía podrá emitir dictamen técnico favorable para varios proveedores de un mismo producto, hasta por el volumen neto a importar y con base en las hojas de especificaciones que se hayan anexado a la solicitud, con el objeto de facilitar al importador la diversificación de sus fuentes de suministro.

La Secretaría de Energía podrá realizar consultas técnicas con otras instancias con relación a los incisos b) y g) del Criterio Segundo del presente instrumento. La información a que se refieren los incisos c), d), e) y h) de dicho Criterio será de carácter confidencial.

En caso de que la información incluida en la solicitud esté incompleta o exista duda sobre ella, la Secretaría de Energía podrá solicitar al importador, a través de la Secretaría de Economía, que clarifique dicha información o que proporcione el sustento de la misma.

QUINTO.- El dictamen que emita la Secretaría de Energía sobre la expedición de permiso previo de importación respectivo, contendrá por lo menos la información siguiente:

- a) fecha de emisión del dictamen;
- b) nombre de la empresa promovente;
- c) fracción arancelaria de la mercancía solicitada;
- d) descripción de la mercancía solicitada;
- e) volumen autorizado;
- f) fundamento legal del dictamen, y
- g) motivación del dictamen.

SEXTO.- Los permisos previos de importación que otorgue la Secretaría de Economía con base en el dictamen técnico emitido por la Secretaría de Energía, tendrán validez hasta el término de la vigencia del Acuerdo correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Criterios de dictamen entrarán en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y estarán vigentes en tanto las fracciones arancelarias objeto del Criterio Primero de este instrumento, estén sujetas a permisos previos de importación, conforme al acuerdo respectivo.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de los presentes Criterios, la Secretaría de Economía podrá recibir las solicitudes de permiso previo de importación correspondientes.

Las solicitudes que se presenten entre el día que entran en vigor estos Criterios y el 5 de diciembre de 2003, serán remitidas por la DGCE a la DGDH en un plazo máximo de 2 días hábiles, a efecto de que ésta emita el dictamen respectivo en los términos del Criterio Quinto de este instrumento, dentro de un plazo máximo de 7 días hábiles, contados a partir de su entrega por parte de la DGCE. En caso de que la DGCE no cuente con el dictamen de la DGDH dentro del plazo señalado, o que el dictamen no haya sido emitido en los términos señalados en el Criterio Quinto del presente instrumento, se entenderá en sentido favorable.

La DGCE emitirá la resolución correspondiente en un plazo máximo de 2 días hábiles, contados partir del día que cuente con el dictamen correspondiente, o que se entienda que ha sido emitido en sentido favorable.

Las solicitudes que se presenten a partir del 5 de diciembre de 2003, se sujetarán a los plazos establecidos en el Criterio Tercero de este instrumento.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2003.- El Secretario de Energía, **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se autoriza el reinicio de funciones al ciudadano David Augusto Sotelo Rosas, corredor público número 3 en la plaza del Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 20 fracción XV del Reglamento Interior de esta dependencia, y con relación al escrito recibido el día 4 de noviembre del año 2003, mediante el cual, el licenciado David Augusto Sotelo Rosas, Corredor Público número 3 en la plaza del Estado de Guerrero, solicita el reinicio del ejercicio de sus funciones como corredor público, da a conocer la siguiente Resolución:

“Considerando como causa suficiente tanto su renuncia a la licencia otorgada para separarse de sus funciones temporalmente, como la conclusión del cargo público que motivara dicha licencia, la Secretaría de Economía ha resuelto conceder a usted, el reinicio del ejercicio de sus funciones como Corredor Público número 3 en la Plaza del Estado de Guerrero, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, en el **Diario Oficial de la Federación**. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 fracción VIII de la Ley Federal de Correduría Pública; 64 párrafo segundo de su Reglamento; 20 fracción XX y segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.”

México, D.F., a 6 de noviembre de 2003.- En ausencia del Director General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, firma la Directora de Correduría Pública, **Lilia Eurídice Palma Salas**.- Rúbrica.

PROCEDIMIENTOS para la evaluación de la conformidad: procedimientos simplificados para la verificación de la información de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, competencia de la Secretaría de Economía, aplicables a las empresas de franja y región fronterizas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD: PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS PARA LA VERIFICACION DE LA INFORMACION DE PRODUCTOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE INFORMACION COMERCIAL, COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, APLICABLES A LAS EMPRESAS DE FRANJA Y REGION FRONTERIZAS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracciones V y IX, 39 fracción XII, 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 80 y 81 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 fracciones XIV, XVI y demás aplicables del Reglamento Interior de esta Secretaría expide los Procedimientos para la evaluación de la conformidad: procedimientos simplificados para la verificación de la información de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, competencia de la Secretaría de Economía, aplicables a las empresas de franja y región fronterizas, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fueron expedidas las políticas y procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas competencia de la Secretaría de Economía (anteriormente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), mismas que fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de octubre de 1997 y modificadas mediante publicación en el mismo medio de difusión oficial el 29 de febrero de 2000, 24 de mayo de 2000 y 10 de diciembre de 2001;

Que en el artículo 13 del mencionado instrumento se estableció que las empresas inscritas en el registro previsto en el Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte; y del Decreto por el que se establecen las fracciones arancelarias que se encuentran totalmente desgravadas del Impuesto General de Importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, podrían optar por obtener el certificado simplificado de cumplimiento NOM en términos de los procedimientos establecidos para tal efecto por la Dirección General de Normas;

Que en este contexto y dado que el procedimiento simplificado de certificación anteriormente descrito se expidió exclusivamente en el marco de las normas de seguridad expedidas por la actual Secretaría de Economía y toda vez que las empresas de franja y región fronterizas han solicitado un procedimiento simplificado para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas de información comercial conforme a los lineamientos establecidos en la fracción XV del artículo 10 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Acuerdo), publicado y modificado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 27 de marzo, 8 de noviembre de 2002, 11 de julio de 2003 y 13 de agosto de 2003;

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 81 del Reglamento a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el día 26 de febrero de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad: procedimientos simplificados para la verificación de la información de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, competencia de la Secretaría de Economía, aplicables a las empresas de franja y región fronterizas, a encuesta pública por un periodo de 60 días naturales a partir de su publicación;

Que con fecha 5 de septiembre de 2003, el grupo de trabajo encargado de la elaboración de los Procedimientos para la evaluación de la conformidad: procedimientos simplificados para la verificación de la información de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, competencia de la Secretaría de Economía, aplicables a las empresas de franja y región fronterizas y después de haber analizado los comentarios recibidos, aprobó por unanimidad los Procedimientos en cuestión;

Que es necesario establecer, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales se requiera comprobar el cumplimiento con las mismas, previa consulta con los sectores interesados, mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**;

Los productos que importen las empresas comerciales inscritas en el padrón a que se refieren el Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte; y del Decreto por el que se establecen las fracciones arancelarias que se encuentran totalmente desgravadas del Impuesto General de Importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, siempre y cuando dicha mercancía no se reexpida al resto del país, que estén sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que estén identificados en términos de su fracción arancelaria y nomenclatura que les corresponda, conforme a los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, y 25 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, en el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, publicado y modificado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 27 de marzo, 8 de noviembre de 2002, 11 de julio de 2003 y 13 de agosto de 2003, podrán cumplir con lo dispuesto en dichas normas oficiales mexicanas en los términos siguientes:

PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD: PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS PARA LA VERIFICACION DE LA INFORMACION DE PRODUCTOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE INFORMACION COMERCIAL, COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, APLICABLES A LAS EMPRESAS DE FRANJA Y REGION FRONTERIZAS

ETIQUETADO EN ANAQUEL

Artículo 1.- Las mercancías de importación destinadas a su comercialización en la franja y región fronterizas, que estén sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial que sean importadas al amparo de la fracción XV del artículo 10 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, podrán dar cumplimiento a esas normas conforme al siguiente procedimiento simplificado:

I. INFORMACION AL CONSUMIDOR

Quienes se sujeten a lo dispuesto en el presente procedimiento simplificado deberán asistir a los consumidores, respecto de la información comercial adicional que solicite el cliente distinta del idioma español, contenida en los productos que adquieran, lo cual podrán hacer a través de módulos de información, jefes de departamentos o empleados de piso o empleados de mostrador.

II. DENOMINACION DEL PRODUCTO Y DECLARACION DEL CONTENIDO

Los datos correspondientes a nombre o denominación del producto, así como su declaración de contenido se podrán presentar en la cenefa de la góndola o anaquel, o en un cartel de fácil visibilidad para el consumidor, fijada en islas, botaderos, exhibidores, vitrinas o en cualquier otra parte en que se exhiban las mercancías, estos datos no serán requeridos cuando las mercancías, aun y cuando estuvieran dentro de sus envases y empaques sean identificables a simple vista por el consumidor.

III. FECHA DE CADUCIDAD O CONSUMO PREFERENTE

En alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas la fecha de caducidad o de consumo preferente deberá ostentarse en el empaque de origen o en cualquier otra parte en donde se exhiban estas mercancías.

IV. DATOS DEL IMPORTADOR

Los datos correspondientes al nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del importador podrán ostentarse en los comprobantes o recibos de compra que se entregan al consumidor en la caja registradora respectiva o en el mostrador del comercio e indistintamente podrán corresponder a la persona física o moral que se ostente como cualquiera de los siguientes:

- Fabricante o
- Importador o
- Responsable de la importación o
- Responsable de la fabricación del producto.

Para efectos de las normas oficiales mexicanas de información comercial los establecimientos que vendan productos de importación al amparo del presente Procedimiento podrán elegir el ser considerados como responsables de la importación.

V. ADVERTENCIA DE RIESGOS

En el caso de los productos que deban contener advertencias de riesgos, las leyendas de advertencia se señalarán: en los envases de los productos o en la cenefa de la góndola o anaquel, o en un cartel de fácil visibilidad para el consumidor, fijado en islas, botaderos, exhibidores, vitrinas o en cualquier otra parte en las que se exhiban las mercancías, con excepción de aquellos productos en los que, por su naturaleza, el riesgo sea perceptible a simple vista por el consumidor, o esta información podrá ser proporcionada a través de módulos de información, jefes de departamentos o empleados de piso o empleados de mostrador.

VI. INSTRUCTIVOS Y GARANTIAS

Cuando el uso, manejo o conservación de los productos a que se refiere el presente instrumento, requiera de instrucciones, o se otorgue garantía, se presentarán en idioma español o con la simbología permitida por la normatividad vigente y podrán entregarse dentro de los productos o por separado al momento en que el consumidor realice la compra. Los productos en cuestión podrán conservar, sin perjuicio de lo anterior, sus instructivos y garantías en otros idiomas.

VII. PRODUCTOS DE IMPORTACION

Tratándose de productos de importación, para que proceda lo dispuesto en estos procedimientos, en el punto de ingreso de las mercancías al país se deberá:

- a) Anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos de este Procedimiento;
- b) Presentar declaración bajo protesta de decir verdad que las mercancías no serán enviadas al resto del país, y que cumplirá con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas de información comercial competencia de la Secretaría de Economía, en los términos de este Procedimiento, y
- c) En caso de que se reexpidan al interior del país los productos importados al amparo de este Procedimiento, se deberán cumplir previamente con todas y cada una de las disposiciones que establece la normatividad aplicable para la importación de mercancías al resto del país.

VIII. PRODUCTOS NACIONALES

El presente Procedimiento también es aplicable a los productos nacionales destinados para su comercialización en la franja y región fronterizas.

IX. VERIFICACION DE LA INFORMACION COMERCIAL

Las autoridades verificadoras deberán apegarse a los lineamientos y facilidades previstos en este Procedimiento.

En caso de controversia sobre el presente Procedimiento, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía emitirá los criterios y resoluciones que prevalezcan respecto de su correcta aplicación.

Las disposiciones previstas en este Procedimiento no obstan para que se verifique la veracidad de la información comercial de los productos que se ofrecen al consumidor.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Procedimiento simplificado entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 20 de octubre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo.-** Rúbrica.

DECLARATORIA de cancelación de las normas mexicanas NMX-CC-001-1995-IMNC, NMX-CC-002/1-1995-IMNC, NMX-CC-002/4-1997-IMNC, NMX-CC-003-1995-IMNC, NMX-CC-004-1995-IMNC, NMX-CC-005-1995-IMNC, NMX-CC-006/1-1995-IMNC, NMX-CC-006/2-1995-IMNC, NMX-CC-006/3-1997-IMNC y NMX-CC-006/4-1996-IMNC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE CANCELACION DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 y 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de cancelación de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que se encuentran dentro de la competencia del Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. (IMNC).

La cancelación de las presentes normas mexicanas surtirá efecto el día 15 de diciembre de 2003.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-CC-001-1995-IMNC	ADMINISTRACION DE LA CALIDAD Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD. VOCABULARIO.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana define los términos relativos a los conceptos de calidad, aplicable a todas las áreas, para el uso y preparación de normas relativas a calidad y para el mutuo entendimiento en la materia.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana concuerda totalmente con la Norma Internacional ISO 8402:1994.	
NMX-CC-002/1-1995-IMNC	ADMINISTRACION DE LA CALIDAD Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD. PARTE 1: DIRECTRICES PARA SELECCION Y USO.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana proporciona una guía para la selección y uso de la familia de normas NMX-CC sobre la administración de la calidad y el aseguramiento de la calidad.	
Concordancia con normas internacionales	

Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 9000-1:1994.	
NMX-CC-002/4-1997-IMNC	NORMAS DE ADMINISTRACION DE LA CALIDAD Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD. PARTE 4: DIRECTRICES PARA LA ADMINISTRACION DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD DE FUNCIONAMIENTO.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana proporciona directrices para la administración de programas de seguridad de funcionamiento.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 9000-4:1993.	
NMX-CC-003-1995-IMNC	SISTEMAS DE CALIDAD-MODELO PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN DISEÑO, DESARROLLO, PRODUCCION, INSTALACION Y SERVICIO.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica los requisitos del sistema de calidad, que deben utilizarse cuando se necesite demostrar la capacidad de un proveedor para diseñar y suministrar productos conformes.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana concuerda totalmente con la Norma Internacional ISO 9001:1994.	
NMX-CC-004-1995-IMNC	SISTEMAS DE CALIDAD-MODELO PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN PRODUCCION, INSTALACION Y SERVICIO.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica los requisitos del sistema de calidad, que deben utilizarse cuando se necesite demostrar la capacidad de un proveedor para suministrar productos conformes en base a un diseño establecido.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana concuerda totalmente con la Norma Internacional ISO 9002:1994.	
NMX-CC-005-1995-IMNC	SISTEMAS DE CALIDAD-MODELO PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN INSPECCION Y PRUEBAS FINALES.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica los requisitos del sistema de calidad que deben utilizarse cuando se necesite demostrar la capacidad de un proveedor para detectar y controlar la disposición de cualquier producto no conforme durante la inspección final y prueba.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 9003:1994.	
NMX-CC-006/1-1995-IMNC	ADMINISTRACION DE LA CALIDAD Y ELEMENTOS DEL SISTEMA DE CALIDAD. PARTE 1: DIRECTRICES.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana proporciona directrices en la administración de la calidad y elementos del sistema de calidad.	
Concordancia con normas internacionales	

Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 9004-1:1994.	
NMX-CC-006/2-1995-IMNC	ADMINISTRACION DE LA CALIDAD Y ELEMENTOS DEL SISTEMA DE CALIDAD. PARTE 2: DIRECTRICES PARA SERVICIOS.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana proporciona las directrices para el establecimiento y la implantación de un sistema de calidad dentro de una organización.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 9004-2:1991.	
NMX-CC-006/3-1997-IMNC	ADMINISTRACION DE LA CALIDAD Y ELEMENTOS DEL SISTEMA DE CALIDAD. PARTE 3: DIRECTRICES PARA MATERIALES PROCESADOS.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana proporciona una guía para aplicar la administración de calidad a materiales procesados.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 9004-3:1994.	
NMX-CC-006/4-1996-IMNC	ADMINISTRACION DE LA CALIDAD Y ELEMENTOS DEL SISTEMA DE CALIDAD. PARTE 4: DIRECTRICES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana proporciona directrices administrativas para la implantación de un mejoramiento continuo de la calidad dentro de una organización.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 9004-4:1993.	

México, D.F., a 6 de noviembre de 2003.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-FF-043-SCFI-2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 y 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada

y aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos Agrícolas, Pecuarios y Forestales. El texto completo de la norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco No. 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

La presente Norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-FF-043-SCFI-2003	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO-CEREAL-CEBADA MALTERA (<i>Hordeum vulgare</i> L. y <i>Hordeum distichum</i> L.)-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-FF-043-1982).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las condiciones y características del grano de cebada maltera género <i>Hordeum</i> especies <i>vulgare</i> L. y <i>distichum</i> L. para poder ser objeto de comercialización en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 6 de noviembre de 2003.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-W-149-SCFI-2003, PROY-NMX-W-150-SCFI-2003 y PROY-NMX-W-151-SCFI-2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional del Aluminio y sus Aleaciones.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en Francisco Petrarca 133, 9o. piso, colonia Chapultepec Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11560, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México, o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-W-149-SCFI-2003	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-VENTANAS, PUERTAS Y TRAGALUCES-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

Síntesis

Este Proyecto de Norma Mexicana establece los niveles de desempeño de las ventanas, puertas (batientes o corredizas) y tragaluces, sin importar el material utilizado en los componentes del marco o del panel.

Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable para ventanas, puertas (batientes o corredizas) y tragaluces instalados en las partes exteriores de las construcciones. En esta norma se determina la presión de diseño y todos los demás factores relativos al desempeño para la clasificación de ventanas, puertas (batientes o corredizas) y tragaluces.

PROY-NMX-W-150-SCFI-2003

ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-PINTURA ELECTROSTATICA SOBRE ALUMINIO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

Síntesis

Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que se deben observar al aplicar recubrimientos en polvo sobre sustratos de aluminio.

PROY-NMX-W-151-SCFI-2003

ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-ENVASE-METALES-TUBOS DEPRESIBLES DE ALUMINIO PARA CONTENER PRODUCTOS FARMACEUTICOS, COSMETICOS, INDUSTRIALES Y ALIMENTICIOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

Síntesis

Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los tubos depresibles de aluminio para envasar productos farmacéuticos, cosméticos, industriales, alimenticios y pastas dentales.

México, D.F., a 6 de noviembre de 2003.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.